



“La valoración de la prueba en casos de abuso sexual de mujeres detenidas en el ámbito penitenciario”

Alumno: Raúl Pedro Escaray.-

Legajo: VABG8823. -

D.N.I: 34.199.833. -

Carrera: Abogacía. -

Tutor: Fernanda Díaz Peralta. -

Tema elegido: Modelo de Caso - “Perspectiva de Género”. -

“Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”

[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R A FRE 8033 2015 TO16](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R_A_FRE_8033_2015_TO16)

[RH1.pdf](#))

2022

Sumario

a) Introducción. - b) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. - c) Ratio decidendi. - d) Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - e) Postura del autor. - f) Conclusión. - g) Listado de revisión bibliográfica.

a. Introducción

La violencia de género es un tema recurrente en la sociedad actual. Todos los escenarios en donde confluyen recíprocamente hombres y mujeres terminan más temprano que tarde siendo el escenario de algún tipo de violencia contra la mujer.

Lógicamente, las relaciones penitenciarias de los guardiacárceles de las unidades femeninas no se encuentran exentas de este tipo de dificultades, y ello nos determina en consecuencia a tomar conocimiento de una causa judicial en donde el actor protagónico abuso de su condición de poder sobre una interna para conseguir su objetivo.

No es un fenómeno nuevo que la naturalización de la violencia institucional es un componente estructurante en el ámbito carcelario. Pero en particular hay muchas dificultades para detectar, por ejemplo, que un acto sexual realizado por un agente penitenciario a una mujer tiene un marco de interpretación diferente connotado por el orden patriarcal. La convención de Belém do Pará y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han sido muy explícitos al mensurar la violencia de género tolerada o perpetrada por agentes estatales; y también, a generar mecanismos de erradicación y prevención.

En la actualidad, se puede observar en la sociedad un cambio muy positivo respecto al significado y alcance de los elementos que se necesitan para adecuar comportamientos y pensamientos a una perspectiva de género acorde al tiempo que vivimos, que sean no solo inclusivos, sino que se adecuen a los cambios que a diario se manifiestan, sobre todo lo dirigido hacia una política pública referente al tema, llevada a cabo por los tres Poderes del Estado.

Las obligaciones estatales provienen de múltiples marcos normativos que establecen el derecho a vivir una vida libre de violencias. De modo específico, los Estados están compelidos a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de tales hechos, garantizando el acceso efectivo a la justicia de quienes padecen violencia.

Obviamente el Poder Judicial no es ajeno a ello, por lo que de a poco debe amoldar sus procedimientos y resoluciones, para que las mismas no sean solo ajustadas a derecho, sino que además expresen claramente el reconocimiento de una perspectiva de género actual, encontrando el apoyo en nuevas legislaciones y abarcando así nuevas situaciones que se plantean en nuestra sociedad evitando injusticias o una justicia tardía.

Por ello, a lo largo del presente trabajo dejaré en claro mi postura sobre la necesidad y obligación de conocimiento y aplicación que carga sobre los jueces en lo relacionado a la perspectiva de género sobre el análisis y valoración que deban realizar a lo largo de los procesos, buscando de esta manera erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

La razón de esta nota se origina en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde hace lugar al recurso de queja interpuesto por la querrela compartiendo los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, en autos “**Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e**”.

El problema jurídico presente en esta sentencia es el modo de valoración de la información fáctica necesaria para corroborar los hechos puestos a consideración. Así las cosas, se valorará si las pruebas aportadas revisten idoneidad suficiente para demostrar que la actora ha sido víctima de abuso sexual, y por ende el caso ha sido juzgado conforme la perspectiva de género impuesta, por una serie de instrumentos internacionales y por la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009).

b. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El presente fallo persigue la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, planteándose como agravios la arbitrariedad en la valoración de la prueba al ponderar el testimonio de la víctima, el peritaje psicológico y los informes adunados a la investigación con un análisis parcial y subjetivo, sin sancionar la violencia contra la mujer y afectando garantías constitucionales como el debido proceso.

En el caso aquí en estudio, los hechos ocurrieron entre septiembre y octubre de 2015, cuando Emigdia Marlene Daney González “E M D G”, durante su detención en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional, entre septiembre y octubre de 2015, fue abusada por el jefe de guardia Alberto Rivero “R”, quien la accedió carnalmente y obligó a practicarle sexo oral, mientras que Cynthia Salomé Argüello Díaz “C S A D”, también detenida allí, la amedrantó para que no se opusiera a esos abusos.

Dicho expediente se elevó a juicio bajo la carátula "*R , A y otro s/ abuso sexual -art. 119 3º párrafo- y violación según párrafo 4 o art. 119 inc. e)*", quedando radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, organismo que resolvió absolver a "A R" y a "C S A D" por los delitos de "**abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (cinco hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria**".

Ante ello, se interpuso recurso de casación por la parte querellante contra la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa absolvió a los imputados de autos, radicándose tal pedimento en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, organismo que rechazó dicho recurso basando sus fundamentos que el Tribunal contó con la debida fundamentación para el caso bajo estudio.

Contra tal decisión, la parte querellante representada por el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, planteó un recurso extraordinario de queja exclusivamente en relación con la absolución de Rivero, por entender que la sentencia era arbitraria, y tenía una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba por la que el Tribunal desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, incumpliendo con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7º -inciso b- de la Convención de Belém do Pará (entre otros puntos).

Como resultancia, la Corte Suprema de Justicia Nacional compartió e hizo suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Casal, quien opinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado en los autos "Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e", debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

c. Ratio decidendi.

La C.S.J.N hace lugar al Recurso Extraordinario de Queja ante el fallo de Casación, lo cual surge del voto positivo de los Señores Jueces Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz,

Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti, coincidiendo con el dictamen del procurador Eduardo Casal.

Pronunciándose a favor de la víctima, el Procurador General de la Nación estimó que en el fallo impugnado “no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas” que rigen para este tipo de caso y recordó el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará.

Asimismo, sostuvo que tanto el tribunal oral como el Juez de Primera Instancia cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado.

“Tal proceder -abiertamente opuesto al que surge de los precedentes citados- implicó, además, menospreciar lo declarado por aquella sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente por Rivero a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias -en todas sus declaraciones dijo que ocurrió tres veces-, lo que, en mi opinión, constituye una patente arbitrariedad”.

La SCJN consideró, juntamente con lo expuesto por el Dr. Casal, que el fallo fue “construido sobre un estereotipo según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular no podría proceder con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima”. Según consta en el dictamen, el juez que intervino en primer término “desatendió las mencionadas pautas en cuanto puso en duda el aprovechamiento” y no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima.

A ello se suma que, no se actuó con debida diligencia al momento de investigar y sancionar la violencia contra la mujer, perdiendo cualidad de obra jurisdiccional, por arbitraria, que se vincula con la obligación de garantizar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y a un juicio oportuno (Convención Belém do Pará, art 7.b y 7.f).

d. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para realizar un análisis conceptual del problema, es necesario aclarar los conceptos que fueron tenidos en cuenta, con el fin de efectuar un eje respecto al fallo analizado y el problema que se pone en relieve.

En lo que a arbitrariedad se refiere, particularidad por la cual se presenta el Recurso de Casación que busca lograr la anulación del pronunciamiento anterior, Alvarado Velloso (2003) expresa que una sentencia es arbitraria cuando hay “vicios contenidos en las actividades de procesar y de sentenciar que, además, son aglutinados en una misma idea no obstante que ostentan obvias y profundas diferencias lógicas y materiales” (p.296). Relacionada estrecha y técnicamente con el concepto de debido proceso que es aquél que se adecua plenamente a la idea lógica de procedimiento respetando sus propios principios, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa.

En ese marco, Brewer-Carias (2008) siendo concreto y conciso afirma que el concepto de arbitrariedad es amplio y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario (p.618). Para reafirmar el concepto, De Santo (1988), siguiendo a Fiorini, afirma:

La sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna, y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando, por ende, un daño a una de las partes (Barone, 2009, p. 80).

Sagüés, coincidente con la Corte Suprema, dice: "la sentencia arbitraria es el fallo que no especifica 'razonablemente' el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él". La 'irrazonabilidad' puede ocurrir porque se ignoran constancias o pruebas disponibles en la causa y decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, por apartamiento de la ley yendo expresamente en contra o interpretándose inadecuadamente, por brindar soluciones injustas o inequitativas, por no asegurar la verdad objetiva, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. Los factores de 'irrazonabilidad', son múltiples e implican una infracción tanto a normas, como a principios y valores jurídicos o a creencias y pautas sociales de comportamiento (Sagüés, 2016, pp. 222-223).

Este trabajo se enfoca en la arbitrariedad de las sentencias relacionadas a los casos de violencia de género. Dentro de la legislación, la Ley N.º 24.632, “Convención de Belém Do Pará” propone el desarrollo de mecanismos de protección para luchar contra este fenómeno discriminante. Así, la CIDH se ha pronunciado en tal sentido:

Las irregularidades en el manejo de evidencias (...) el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer (...) vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. (...) Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Es responsabilidad básica de los jueces evitar interpretaciones subjetivas de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar. Como bien dice el maestro Couture (2003), debemos siempre tener presente que el fallo viene a ser, en el sistema del orden jurídico, la última y final interpretación de las esperanzas contenidas en el Preámbulo de la Constitución: asegurar la justicia y promover el bienestar general.

“Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”.

En esa línea normativa, doctrinaria y jurisprudencial, que se construyó progresivamente a fin de derribar la desigualdad histórica y estructural de las mujeres, en el acceso efectivo a la justicia con la debida diligencia y la perspectiva de género que se debe tener en cuenta a la hora de juzgar, a nivel nacional se recogió en el notable fallo “Góngora” (Fallos 336:392), destacando la importancia del procedimiento justo y eficaz para proteger a la mujer sometida a violencia, brindando el acceso efectivo y verificando la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En igual sentido y con el fin de citar jurisprudencia actual, recientemente se resolvió en (Fallos: 339:1448); (Fallos 343:103); y (Fallos: 343:133).

El Tribunal de Casación garantiza la realización del máximo de esfuerzo en el contralor e importa el agotamiento de la capacidad de revisión, es decir, revisar todo lo que se pueda revisar en cada caso (Fallos: 328:3399), ya que una arbitrariedad y la falta de motivación y justificación de los fallos desencadenan numerosas consecuencias negativas como la

inseguridad jurídica, imposibilidad de control jurisdiccional y del ciudadano en general, el aumento de litigiosidad, entre otras (Negri, 2018, p. 140-141).

La primera obligación del estado frente al sujeto activo es la de respetar los derechos subjetivos, no violarlos, ni impedir su uso y goce. El principio de razonabilidad hace de complemento al de legalidad, lo opuesto a la razonabilidad es la arbitrariedad, así, el principio de razonabilidad equivale a la garantía del debido proceso, siendo su finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todos los actos de poder y de los particulares. Las discriminaciones arbitrarias configuran una negación de la igualdad. Es por ello por lo que los órganos del poder deben manejarse con la misma regla de no dar a unos lo que se niega a otros en igualdad de circunstancias y de evitar las discriminaciones arbitrarias. (Bidart Campos, 2013, p. 125). De igual modo, con la argumentación se apunta al esfuerzo racional que debe hacer el jurista para determinar y persuadir a los destinatarios de que la solución jurídica se ajusta al caso y no es arbitraria o meramente autoritativa. (Rabbi-Baldi, 2020, p. 159).

e. Postura del autor.

Coincidente con el actuar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que compartió los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, consideró que el primer escalafón judicial es el encargado de poner fin a un prolongado recorrido que tuvo que transitar la víctima al tener que agotar todas las vías procesales para hacer frente a sus derechos fundamentales a causa de las arbitrariedades transcurridas en las diferentes instancias anteriores.

Queda claro que las decisiones judiciales deben asegurar la máxima satisfacción posible y la menor restricción de derechos. Una sentencia arbitraria en casos como el presente fallo, obliga a la víctima a enfrentarse a una lucha por sus derechos.

Por esta razón, es necesario lograr que las autoridades judiciales actúen con debida diligencia, ya que un procedimiento arbitrario equivale a la negación directa del acceso a la justicia como garantía, constituye una irritante falta de respeto a la dignidad humana, innecesario, con todo el sufrimiento y el perjuicio adicional que ello ocasiona para las personas involucradas y la consecuencia inmediata es comprometer la seguridad jurídica de la sociedad, desacreditando el servicio de justicia.

El Máximo Tribunal declara la anulación de la primera sentencia dictada en esta causa y con ello se deja ver un expreso reconocimiento acerca del error judicial en que se incurrió por vaivenes del propio razonamiento del tribunal oral.

Dicho esto, no creo admisible que después de varios años de ocurridos los sucesos, el proceso no haya podido concluir naturalmente, con el dictado de una sentencia que establezca definitivamente los hechos y sus eventuales responsables. En mi opinión constituye un uso abusivo de la autoridad jurisdiccional, en tanto la misión de administrar justicia no se condice con un continuo sometimiento del individuo a sus mandatos por un lapso sumamente prolongado.

Desde otra perspectiva, considero importante mencionar, que la facultad de expresarse y la escucha, forman parte del respeto hacia las personas, pues el tribunal oral y el de casación pusieron en duda el testimonio de la víctima por el término que -según el testigo- habría empleado aquella -acoso-, sin atenderse en ambas instancias al criterio expuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual no es necesario que la calificación que la mujer dé a los hechos coincida con la definición jurídica. De ahí que el juzgador tiene la obligación indeclinable de garantizar a la víctima este derecho, aún más cuando los hechos suceden en un ámbito estatal en el cual el sometimiento o el miedo juegan un papel preponderante, donde no puede existir otro testigo directo y, por ende, esa diligencia se limita solamente a la declaración de la víctima, destacándose la relevancia de la justicia de evaluar las pruebas con celeridad y objetividad para llegar a reconstruir la verdad de lo ocurrido, las cuales, obviamente, desaparecen, se pierden o se desvirtúan por el transcurso del tiempo, acarreando situaciones gravísimas en la víctima y en la búsqueda de una solución.

El efecto de la intervención judicial con sentencias justas facilita la recuperación de víctimas traumatizadas por los hechos de violencia, esto resulta aún más relevante respecto a los delitos de abuso sexual.

La problemática de la violencia hacia la mujer no es algo actual, desde hace mucho tiempo viene transitando una era de toma de conciencia, una lucha en la que la justicia tiene un rol central, ya que uno de sus principales ejes es la igualdad de los ciudadanos y su omisión no puede ser suplida por la actividad de los jueces sin riesgo de incumplir las normas internacionales. Siendo que existe un mandato constitucional que exige resolver con perspectiva de género, juzgar sin respetar esto constituye un actuar violento. Si no se tiene en cuenta esta perspectiva a la hora de juzgar seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales actualizadas si a la hora de aplicarlas se ignora este y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso. Quienes juzgan, tienen la posibilidad de traducir los Tratados en realidades y demostrar el compromiso del estado con la justicia.

La “Convención Belém Do Pará” en su Art 8 inc. “c”¹⁸ y la Ley N.º 27.499 “Ley Micaela”, establecen la capacitación obligatoria en materia de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Los particulares de la justicia prestan juramento para respetar y hacer respetar los derechos de las personas.

La actuación de los jueces en esta causa merece ser destacada, ya que es importante la función que tienen las sentencias tanto para la recuperación y resarcimiento del daño de las víctimas como para erosionar y prevenir la violencia de género en la sociedad en general. Cada decisión que la Corte Suprema declare arbitrario el fallo de un tribunal inferior es un llamado de atención a dicho tribunal para que sea más cuidadoso en el estudio y fundamentación de sus decisiones,

En síntesis, el trasfondo de las investigaciones que involucran cuestiones de género se incluye en una categoría de compleja resolución y demandan la optimización de todas las capacidades y recursos de las autoridades judiciales para no solo dar respuesta al caso con herramientas jurídicas, sino comprender que cualquier decisión modificará aspectos centrales de la vida de las partes en una problemática interpersonal que excede las fojas del expediente.

f. Conclusión.

Del análisis de la decisión judicial que nos convoca advertimos la necesidad concreta de proteger a los que poseen un grado de vulnerabilidad. Resoluciones como la que aquí se comenta, dan cuenta que investigar adecuadamente las pruebas reunidas en la causa y escuchar, como lo exige la normativa vigente, las voces de las mujeres, contribuye a adoptar una mirada integral a los problemas, dejando atrás la forma descontextualizada de juzgar.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico nos presenta un abanico de herramientas para dar batalla en el reconocimiento y la lucha por la igualdad de los derechos de las personas en general, y en particular de las mujeres. Sin embargo, no basta solo con tener dentro de nuestro sistema un sin fin de leyes, procedimientos, y tratados internacionales actualizados que versan sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, sino que además debe existir en quienes aplican y resuelven estas cuestiones el conocimiento cabal de la realidad que vive la sociedad actual y el convencimiento de que este ordenamiento jurídico es el único camino que los llevara a terminar con este flagelo, y que la aplicación de la perspectiva de género exige una capacitación de los magistrados para evitar situaciones que en muchos casos tiene consecuencias irreversibles.

La perspectiva de género en la escucha y tratamiento de estas causas es un deber que los jueces tienen que respetar, ya que los instrumentos normativos demarcan un límite frente al cual no es posible retroceder. Las notas que anteceden no han tenido otra finalidad que la de demostrar el rol del Poder Judicial frente a la arbitrariedad en nuestro derecho enfocado a las cuestiones de género, con el fin de que el lector pueda apreciar un escenario que ha ido ganando espacio y trascendencia en los últimos años.

Para finalizar, puedo concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar el fallo aquí valorado, se pone a la altura de las circunstancias y exigencias de la sociedad actual.

g. Listado de revisión bibliográfica

Legislación:

Código Penal. Ley N.º 11.179, Decreto N.º 3.992, Bs. As. 21 de diciembre de 1984. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Constitución de la Nación Argentina. Ley N.º 24.430. Sancionada el 5 de diciembre de 1994. Promulgada el 3 de enero de 1995. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém Do Pará”. Ley N.º 24.632. Sancionada el 13 de mayo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Ley N.º 27.499. Sanción 19 de diciembre de 2018. Promulgada el 10 de enero de 2019. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Doctrina:

Alvarado Velloso, A. (2003). “El debido proceso de la garantía constitucional”. Rosario, Argentina: Zeus S.R.L.

Barone, L. (2009). “Recurso Extraordinario Federal”. Córdoba, Argentina: Alveroni.

Bidart Campos, G. J. (2013). “Manual de la Constitución reformada”. Buenos Aires, Argentina: Ediar. 13

Brewer Carías, A. R. (2008). Sobre los límites al ejercicio del poder discrecional. En Carlos E. Delpiazzo, Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Mariano Brito (pp. 609-629). Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria.

Couture, E. J. (2003). “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis – Depalma.

Klepp, C. (30 de agosto de 2019). Highton de Nolasco: juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. Comercio y justicia. Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-conperspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>

Medina, G. (2018). “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. Buenos aires: Magistrado de la Cámara Civil y Comercial Federal de Buenos Aires Argentina. Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Negri, N. J. (2018). "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales" (Tesis de doctorado en Ciencias Jurídicas) Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires, Argentina. Recuperada de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf

Rabbibaldi Cabanillas, R. (2020). “Interpretación Jurídica”. Buenos Aires: Astrea. 14

Sagués, N. P. (2016). "Compendio de derecho procesal constitucional". Buenos Aires: Astrea.

Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, Abril de 2015, Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimientoES.pdf>

Jurisprudencia:

C.I.D.H., “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 205. (16/11/2009). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

C.I.D.H., “Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 271 (25/11/2013). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf

C.S.J.N., “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”. Fallos: 343:103 (27/02/2020). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=757920&cache=1625371945926>

C.S.J.N., “Casal Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”. Fallos: 328:3399 (20/09/2005). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=5921391&cache=1625372003416>

C.S.J.N., “Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual”. Fallos: 339:1448 (11/10/2016). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7339782&cache=1625372055502>

C.S.J.N., “Góngora Gabriel Arnaldo s/causa n.º 14.092”. Fallos: 336:392 (23/04/2013). Recuperado de: 15 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7008981&cache=1625372068925>

C.S.J.N., “Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación”. Fallos: 343:133 (27/02/2020). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=758028&cache=1625372129011>